

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 71.

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados.**
PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número sueldo DOS reales.

Sábado 13 de Diciembre.

PUNTO DE SUSCRICION.
En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido los telegramas siguientes:

«Badajoz 11 de Diciembre á las seis de la mañana.—En este momento van á partir de esta capital SS. MM. y AA., acompañadas de una multitud que se apresura á reiterar su homenaje de respeto y cariño. Anoche se celebró besamanos, á que asistieron las Autoridades, la guarnición y gran número de personas distinguidas de esta ciudad y la provincia. La alegría de la ciudad, la iluminación, señaladamente la del Hospicio, y el adorno de las casas y de las calles del tránsito, fueron verdaderamente notables. Hoy aguardan á nuestros Reyes, en la frontera portuguesa el Infante D. Augusto y los Sres. Ministros. El Plenipotenciario de España con toda la Legación, que se halla aquí desde ayer, acompaña á SS. MM. y AA.»

«Lisboa, Palacio de Ajuda á las nueve y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han llegado á las tres de la tarde con toda felicidad.

El Infante D. Augusto, los señores Ministros y otros funcionarios de Palacio esperaban en la frontera. En la estación de Entroncamiento esperaban el Rey y su augusto Padre, y en ella se sirvió un espléndido almuerzo. El pueblo portugués ha dado ostensibles pruebas de simpatía y alta consideración á SS. MM. y AA., que salen en este momento para comer en el Palacio de Ajuda. Falta tiempo absolutamente para mas pormenores.»

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Numerosas partes de los diversos puntos del tránsito por España y Portugal dan extensos pormenores de los homenajes de amor y respeto tributados á SS. MM. Uno de un alto funcionario de Lisboa dice así:

«El convóy que conduce á SS. MM. la Reina y el Rey de España partió de Elvas para Lisboa á las siete y veinte minutos de la mañana. En esta ciudad ha sido grande la alegría por el feliz acontecimiento que estrechará más y más los lazos de amis-

tad de dos naciones hermanas, y que servirá para el mútuo desenvolvimiento de su industria y comercio.»

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al 11 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un límite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que se desvanecen y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor haría inútil la prerogativa de gracia; la excesiva facilidad la haría perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organización de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del soberano era en sus casos ley, sentencia y perdón, este poder incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedían las peticiones inordinadas de perdón, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicación de la prerogativa exigiendo para ella el perdón de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *aveve traicion* ó *muerde segura*. Más tarde se cobijó el abuso de petición prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo excluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atención en que, después del

régimen representativo; este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todos nuestras constituciones políticas compete á la corona, si, indultar á los delincuentes, pero «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la corona, por temor de no lastimar la más alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del ministro que suscribe continuar esta árdua tarea, sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitación del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia; restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la escelsa también y de todos protectora prerogativa de la justicia, sería en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorización á veces, en la administración de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicación de lo juzgado y sentenciado, bastarían á demostrar solo algunos ejemplos.

No es el menos notable y perjudicial el de la ya generalizada petición de indultos á prevención, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepción, como lo es en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin de indulto fuera, no ya sustraer á la pena sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los jueces y tribunales ni en el ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podría hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del orden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prisión y molestias del proceso; motivos de temor pudentoso, que bastan para retraer de delinquer á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecu-

riada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausación y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldón de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislación penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiéndolos por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud no motivados, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios, examen que hace descender para la aplicación de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundación; el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravención á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado; fuertes sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duración real de su pena, y la probabilidad de eludirla. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislación penal presentados á los cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresión, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar menos la conveniente libertad judicial y la acción del Gobierno, por mas que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases, y á veces por corporaciones oficiales, autoridades y empleados del gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atención.

Exígela también otra práctica fundada así mismo en plausible fin; pero en el orden judicial poco conveniente, ya que no dé perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecución, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse real resolución. Nada más loable que el sentimiento de cle-

mencia que ha dado origen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es mas prudente adivinar que explicar, la situacion de ánimo que el régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo menos, es capaz de ocasionar en los jueces

Por otra parte, despues de mandar suspender la ejecucion de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el rehusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada practica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra mas adecuada; para la cual da facilidad la generacion de las líneas Telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la real resolucion sobre indulto pueden ser casi instantáneas; sin embarazar con la prevencion y dilacion el órden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente tambien, y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero, como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraídos á la legítima autoridad.

Con no menos inconveniencia ha caído como en desuso la saludable disposicion de que, á lo menos en las penas graves, no pueda pedirse indulto antes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte mas ó menos considerable de su condena, con irreprehensible conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.—
Señora.—A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazóla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios y aun entonces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentandose el reo á la autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de

cualquier otro modo, sustraídos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su tribunal ó autoridad correspondiente y en todo caso á autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los cónsules ó vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á estrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en mesa por comisiones ó por coleccion de firmas en causas no propia.

En el mismo caso se prohiben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y autoridades esponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucio que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre inmotivados, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y espresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando las mas adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena y de hallarse ó no el reo sometido á su tribunal ó autoridad competente, y para los demás efectos que se espresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolucio hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto; en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, esponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irreprehensible del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la junta inspectora penal, se hará constar:

1.º Haber recaído sentencio ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la espresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á autoridad legítima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad, y si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuantas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera se pedirá tambien, antes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la régia prerogativa, se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias espresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucio libre.

2.º De notoria deprabacion.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En ampliacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua y los reducidos á cadena temporal ó reclucio perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero si por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales afflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sesta en la de destierro: y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la real gracia si reincidiesen ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucio omnimoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si reccayere, dándole cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencio de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solicitado interés, en fin; que

es justo inspire al legislador, como al soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la aplicacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el presidente de la sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, espresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse espedita la via.

Despues de ello, trascurridos, sin recibir órden en contrario, cuatro dias en la Península, ocho en las Baleares y doce en las Canarias, queda de todo punto espedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja espedita en la forma antes expresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será salvo, circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclucio perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.º

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion, segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

CIRCULAR NÚM. 117.

Administracion local.—Presupuestos.

Frecuentes son las reclamaciones que se dirigen á mi autoridad por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial como enargados de la inspeccion administrativa de cárceles y por otras personas que tienen créditos contra los fondos municipales quejándose de la falta de pago de sus haberes y de otras sumas consignadas en los presu-

puestos para diversas obligaciones del servicio.

Generalmente se disculpan los Alcaldes con la falta de fondos en las Depositarias y si esto es cierto en algunas ocasiones por que no pueden realizarse oportunamente los ingresos calculados en los presupuestos, muchas veces consiste en su apatia ó tolerancia, pues dejan transcurrir la época en que los arrendatarios de los bienes de propios y arbitrios deben efectuar los pagos, sin requerirles al cumplimiento ni hacer uso de las medidas coercitivas para que se hallan autorizados.

Algunas veces, aunque pocas por fortuna, la falta de pago á los acreedores del presupuesto, reconocen por causa la irregularidad en la contabilidad municipal ú otras que no es posible detallar. A fin de conocer con exactitud la marcha administrativa de los pueblos en el ramo de contabilidad y adoptar con oportunidad las providencias convenientes para corregir inmediatamente cualquiera defecto ó abuso que pueda cometerse, he acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad de que las sumas á que ascienda el 20 por 100 de los productos de los bienes de propios, no ingresen en los fondos municipales confundidas con lo que pertenece á estos, sin poder hacer uso de ellas, bajo ningun pretexto, ni darlas otra aplicacion que remitirlas con oportunidad á la Tesoreria de Hacienda pública.

2.^a Las cantidades con que cada pueblo debe contribuir á la cabeza de partido judicial para socorro de presos pobres y cárcel de la Audiencia, serán satisfechas por trimestres anticipados y con preferencia á todas las demas atenciones del presupuesto.

3.^a Los Alcaldes con conocimiento de los fondos existentes, dispondrán en los últimos dias del mes, que se espidan y satisfagan los libramientos á todos los acreedores del presupuesto, pero cuando el estado de los fondos no permita cubrir todas las atenciones, se guardará el orden siguiente:

Primero. Los gastos obligatorios y entre estos con preferencia lo correspondiente al personal.

Segundo. Los gastos voluntarios.

4.^a En fin de cada mes se practicará el arqueo de fondos que previene la regla 4.^a de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

5.^a En los cinco primeros dias de cada mes se estenderá por los Secretarios una certificacion que comprenda las operaciones del mes anterior, redactada con arreglo al a l junto modelo, á la cual pondrá su V.^o B.^o el Alcalde y la remitirá á este Gobierno el dia 6 precisamente.

6.^a Los pueblos cuyo presupuesto ascienda á 20,000 escudos quedan relevados de formar y remitir los documentos prevenidos en la disposicion anterior, en razon á que rinden sus cuentas mensualmente.

7.^a La certificacion que se espida arreglada á la prevencion 5.^a, correspondiente al mes de Octubre último se remitirá á este Gobierno el dia 20 del actual precisamente, y el 30 la de Noviembre.

8.^a Quedan conminados con la multa de veinte escudos mancomunadamente, el Alcalde y Secretario, por la prime-

ra vez que dejasen de cumplir las prevenciones de esta circular, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar si reincidieren en la falta.

9.^a Debiendo renovarse los Ayuntamientos el dia 1.^o de Enero inmediato, á fin de que los nuevos Alcaldes no puedan alegar ignorancia de esta circular, en la primera sesion que se celebre el año inmediato darán cuenta de ella los Secretarios, haciéndolo constar en el acta.

10. Por separado y á la vez que remitan los Alcaldes el estado correspondiente al mes de Octubre último, acompañarán otra igual que comprenda los ingresos y pagos efectuados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximos pasados.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios que no demorarán tan interesante servicio, evitándome el disgusto de usar de medidas de rigor para hacer cumplir mis disposiciones.

Cáceres 12 de Diciembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

DISTRITO MUNICIPAL DE

MES DE

DE 186

D. Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que segun resulta de los libros de intervencion de la Secretaria de mi cargo, en el mes de

último, se han verificado por

cuenta del presupuesto municipal de esta los ingresos y pagos siguientes:

INGRESOS.		Escudos.	Mils.	Suma anterior.	Escudos.	Mils.	RESÚMEN.	Escudos.	Mils.	
Por producto de bienes de propios, deducido el 20 por 100.				1. ^o Personal de Instruccion pública. 2. ^o Material de escuelas. 3. ^o Alquileres de edificios para las mismas. 4. ^o Premios y subvenciones. 5. ^o Retribuciones de niños no pobres. 6. ^o 7. ^o 8. ^o 9. ^o 11 1 Imprevistos. 12 1. ^o Por obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en el presupuesto anterior. 2. ^o Id. de presupuestos anteriores al año último.			Existencia que resultó en arcas en fin del mes anterior.			
Idem de montes con igual deduccion.								Ingresado durante el presente.		
Idem de arbitrios establecidos.										
Idem de Beneficencia.										
Idem de Instruccion pública.										
Interés del 80 por 100 de los bienes enagenados.										
Recargos sobre las contribuciones.										
Arbitrios especiales sobre la tarifa segunda de consumo.										
Imprevistos.										
TOTAL.										
PAGOS.										
Cap.	Art.						Existencia en arcas para el mes siguiente.			
	1. ^o Sueldos de empleados y facultativos titulares.						Así mismo=			
	2. ^o Material de oficinas é impresiones.						Certifico: Que segun el libro de actas de arqueo que obra en mi poder, de la que figura al fólío, que corresponde al dia del mes último, resulta una existencia de escudos milésimas.			
	3. ^o Suscripciones autorizadas.						Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente, con el V. ^o B. ^o del Sr. Alcalde y el conforme del Depositario en á de de mil ochocientos sesenta y			
1. ^a	4. ^o Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento						(Firma del Secretario.)			
	5. ^o Idem de efectos y mobiliario.						Está conforme con los libros de mi cargo.			
	6. ^o Gastos de quintas.						El Depositario,			
	7. ^o Elecciones.						V. ^o B. ^o			
2. ^a							El Alcalde,			
3. ^a										
<i>Suma y sigue.</i>										
TOTAL.										

CIRCULAR NÚM. 118.

Segun me participa la Direccion general de Administracion militar, con fecha 7 del corriente, los individuos que á continuacion se expresan, vecinos de varios pueblos de esta provincia, tienen concedido el pago de las gratificaciones de 200 escudos que les corresponden en virtud de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856: y como de no realizarlos en todo el corriente mes, quedará aplazado á largo tiempo el percibo de estas sumas; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, advirtiéndolo á los sujetos que se citan, que para gestionar el cobro deben presentarse en esta capital al Comisario de Guerra el cual les entregará los libramientos, y con ellos acudirán á la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, donde tienen consignado su pago.

Cáceres 14 de Diciembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

- Leonardo Sanchez Serrano.
Santiago Carretero Patron.
Ramon Muñoz Legaud.
Miguel Miron Garcia.
Saturnino Guillen Nevado.
Pedro Aldaña Morgado.
Santos Vital Cedillo.
Manuel Grande y Viccor.
Basilio Sanchez Borrego.
Juan Gutierrez Sanchez,

CIRCULAR NÚM. 114.

Recordando á los Ayuntamientos lo prescrito por el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, para que puedan ser abonados los recibos de los suministros que hacen al Ejército y Guardia civil.

El art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que á continuacion se inserta, determina el plazo dentro del cual los Ayuntamientos han de presentar á las Administraciones de Rentas para que puedan ser de abono, los recibos que se les entreguen de las especies que suministran á fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, y como sean varios los Ayuntamientos que por presentar los recibos despues de haber espirado el plazo que se halla marcado, experimentan los perjuicios consiguientes por la falta de pago de los suministros que hacen; he dispuesto la insercion de la presente para evitar en lo sucesivo que la presentacion de aquellos se haga en época estemporánea.

Cáceres 10 de Diciembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Artículo 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, que se cita.

Y finalmente, los Ayuntamientos que dilatan la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en dase alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CÁCERES.

Subasta.

A las doce del dia 21 del actual se verificará en las Casas Consistoriales de dicha capital, la subasta y remate en su caso, del viento foráneo, ó sean de los derechos de las especies sujetas á este impuesto, con arreglo á lo acordado por la Municipalidad, y con sujecion al presupuesto y condiciones consignadas en el expediente instruido con aquel fin; el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporacion, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion referida.

Cáceres 13 de Diciembre de 1866.— Pedro Becerra Carraseo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1850, y de lo determinado en la regla 3.ª de la de 10 de Agosto de 1858, se anuncian, como vacantes, las escuelas que lo están en esta provincia, y la forma en que han de proveerse.

A oposicion en el próximo mes de Enero.

La elemental completa de niñas de Cespadosa, dotada con 220 escudos anuales.

La plaza de maestra auxiliar de la escuela práctica de la normal de maestras de esta capital.

Por concurso extraordinario.

La de niñas de Sobradillo, dotada con 220 escudos anuales.

De provision ordinaria.

La de niñas de Alhambilla, con 166,600 milésimas.

Incompletas de niños.

La Hoya, con 140 escudos, Puebla de Sanmedel, Samanedel, Valdelamantana, Valdelagebe, Valdehijaderos, Pelarodriguez, Valejo, Carrascal de Berrigas, Santa Mariadel Llano, Gomeciego y Villagordo, con 100 escudos cada una.

Todas las anteriores escuelas tienen ademas los emolumentos de ley.

En el caso de que á la escuela de niñas de Sobradillo, que queda anunciada por concurso extraordinario, no se presentasen aspirantes con condiciones legales, será objeto de las oposiciones, así como tambien todas aquellas que vacaren durante el plazo del presente edicto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial por término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio, cuyo plazo terminará tres dias antes para los de oposicion.

A las solicitudes deberán acompañar el título profesional, ó testimonio del mismo, relacion de méritos y servicios y certificacion de buena conducta autorizada por el señor Cura párroco y Alcalde del domicilio.

Salamanca 6 de Diciembre de 1866.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

JUZGADOS.

El Licenciado D. José Maria Palacios, Juez de primera instancia de Granada y su partido.

Hago saber: Que por D. Vicente Her-

andez Hermoso, Procurador coadyutor del Guijo de Granadilla, se ha presentado escrito solicitando el derecho de ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes; y en virtud de lo prevenido en el artículo 27 de la Ley electoral, se espide el presente anuncio en Granadilla á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Palacios.—Por su mandado, Aquilino Albaldá.

Hago saber: Que por D. Lucas Amador, natural de la Oliva y vecino de Santibañez el Bajo, de este partido, mayor de edad y contribuyente en dicho Santibañez, se ha solicitado se le inserte en las listas electorales, para Diputados á cortes, de dicho y repetido pueblo, en conformidad con lo dispuesto por la Ley electoral en su artículo veinte y siete. En su virtud y en cumplimiento con lo mandado en dicha ley, he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, segun se manda en dicho artículo.

Granadilla y Diciembre siete de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Palacios.—Por mandado de su señoría, Ramon Martin y Gomez.

Hago saber: que por D. José Montero y Montero, natural y vecino de Santibañez el Bajo, mayor de edad y elector para Diputados á cortes, se ha solicitado el derecho de ser inscriptos en las listas electorales para igual fin, las personas de Antonio Montero, Juan Antonio Montero Sanchez, Antonio Miguel Montero, Felipe Santiago Jimenez Montero, Francisco Santos Montero Cáceres, Francisco Jimenez Sanchez, Gabino Estéban Garcia, Julian Gutierrez Cabezali, José Corrales Garcia, Antonio Alfonso Montero, Lorenzo Montero y Montero y Manuel Jimenez Dominguez, naturales y vecinos todos doce de espresado Santibañez el Bajo, correspondiente á este distrito, contribuyentes por Territorial é Industrial con la cuota suficiente y mayores de veinte y cinco años; por cuya razon y en conformidad con lo dispuesto por la Ley electoral en su artículo veinte y siete, se espide el presente para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia por el término de los veinte dias que en él se señalan.

Granadilla y Diciembre siete de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Palacios.—Por mandado de su señoría, Ramon Martin y Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 2 del actual, acordó dar aviso á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que posean bienes en el término de esta villa, para que en el improrogable término de 30 dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, presenten en la Secretaría de este municipio relacion jurada de los que posean, apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, se harán las evaluaciones de oficio, é incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los contribuyentes que tengan que hacer alguna traslacion de domicilio presentarán los documentos que los justifiquen, tomados razon en el Registro de la propiedad. Guadalupe 4 de Diciembre de 1866.

—El Alcalde, José Maria Andije.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado en sesion ordinaria del dia 2 del corriente, el término de 30 dias á contar desde la fecha, para que todos los contribuyentes en este pueblo tanto vecinos como forasteros presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria municipal, arregladas al modelo que está de manifiesto en la misma, á fin de que la Junta pericial pueda dedicarse con oportunidad á la confeccion de los trabajos estadisticos que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para que los interesados cumplan con esta disposiciones, y se eviten las consecuencias de la ley.

Miajadas 3 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Chomorro Valare.—De su orden, Diego Sanchez Almendro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

A fin de que la junta pericial de este pueblo, pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año económico de 1867 á 1868, es indispensable que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 30 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio, relaciones juradas de todos los bienes de su propiedad que correspondan á este término jurisdiccional, pues de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni serán oidos en desagravio con arreglo á la ley.

Talayuela 3 de Diciembre de 1866.—El Alcalde presidente, Julian Torre.—Secretario, Angel del Monte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.

Con objeto de que la junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1867 á 68, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros presenten sus relaciones de todos los bienes que posean en este término, sujetos á dicha contribucion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término se les avaluarán de oficio y les parará el perjuicio consiguiente de no ser oidas sus reclamaciones.

Y para conocimiento de quien corresponda, se anuncia al público por medio del presente.

Valdehuncar y Diciembre 7 de 1866.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.—Por su mandado, Juan Luis Redondo, Secretario.

CACERES: 1866. Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Meros, núm. 50.